

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3488

Popayán, Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Con base, en que las parte demanda DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS, allegan a este despacho, el día veintiséis (26) de agosto del año en curso, por conducto de su apoderada, el respectivo memorial de contestación de demanda, este despacho procederá, a darla por notificada por conducta concluyente y reconocer personería jurídica para actuar al abogado.

ARTICULO 301. CGP.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Finalmente, se recuerda a las notificada que posee el termino de tres (03) días para el retiro de copias, el cual se pedirá mediante correo electrónico a la dirección electrónica del Juzgado. (j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER notificada por conducta concluyente a la señora DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS, según lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS, a la abogada JENNYFER VALENCIA RIVERA, identificado con CC 1.129.904.519 de Palma de Mallorca y T.P 289.535 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO Radicado: 20220346

Jennyfer Valencia Rivera <jvasesoriasjuridicas@gmail.com>

Vie 26/08/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 26 de agosto del 2022

Señores,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

E.S.D.

Ejecutante: **SANDRA LILIANA PAZ HERRERA**
Ejecutado: **DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS**
Radicado: **20220346**

Referencia **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**

JENNYFER VALENCIA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.904.519 de Palma de Mallorca, portadora de la tarjeta profesional N° 289.535 del C.S.J., actuando en calidad, con el fin de contestar demanda ejecutiva y proponer excepciones de fondo, en el siguiente sentido:

--

Jennyfer Valencia Rivera
Abogada
Especialista en Seguridad Social
Universidad Externado de Colombia

Popayán, 26 de agosto del 2022

Señor,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

E.

S.

D.

Ejecutante: **SANDRA LILIANA PAZ HERRERA**
Ejecutado: **DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS**
Radicado: **20220346**

Referencia **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**

JENNYFER VALENCIA RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.129.904.519 de Palma de Mallorca, portadora de la tarjeta profesional N° 289.535 del C.S.J., actuando en calidad, con el fin de contestar demanda ejecutiva y proponer excepciones de fondo, en el siguiente sentido:

1. SOBRE LOS HECHOS:

Me permito referirme a cada uno de ellos así:

AL 1. No cierto, se realizó alianza comercial entre la señora DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS y SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, sin realizarse una obligación de mutuo entre las partes, como lo aduce la parte demandante.

AL 2. Es parcialmente cierto, sí se realizó un pago equivalente a (\$1.750.000), por parte de la señora DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, a favor de la señora, SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, por concepto de alianza comercial suscrita entre las partes.

AL 3. No me consta, que se pruebe.

AL 4. No me consta, que se pruebe.

AL.5. No me consta, que se pruebe.

AL.6. Es cierto, tal y como se prueba en la demanda.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas por no estar ajustadas a derecho, ni reclamarse el valor efectivamente adeudado.

3. SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

Es el señalado en la ley.

4. SOBRE LA COMPETENCIA Y CUANTÍA.

En cuanto a la cuantía se debe probar y determinar su procedencia, la competencia la acepto.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMERA EXEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN.

De probarse los hechos aducidos por el ejecutante, sin que la presente manifestación represente en ningún momento reconocimiento de existencia de obligación laboral, solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta, que por regla general todas las obligaciones laborales prescriben en tres años a partir de su exigibilidad, término que deberá ser tenido en cuenta en cuanto a las pretensiones de la demanda relativas a las prestaciones reclamadas y de los consecuentes intereses moratorios requeridos.

SEGUNDA EXEPCIÓN: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO Y QUE CONDUZCA A ACREDITAR LA INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Fundo lo anterior en el hecho que conforme a la ley el juez que conoce de un pleito, si encuentra probada una excepción, no siendo la de prescripción, compensación o nulidad relativa, que deban alegarse en la contestación de la demanda, se declarará de oficio, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

CUARTA EXEPCIÓN: INNOMINADA.

Solicito respetuosamente a su despacho se de prosperidad a cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

6. NOTIFICACIONES Y/O NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá sus notificaciones y/o comunicaciones en la Carrera 8 No. 2-35, Oficina 201, Barrio centro.

Teléfono celular: 3105232120

E-mail: jvasesoriasjuridicas@gmail.com

Atentamente,



JENNYFER VALENCIA RIVERA

C.C. No. 1.129.904.519 de Palma de Mallorca

T.P. No. 289.535 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.129.904.519**
VALENCIA RIVERA

APELLIDOS
JENNYFER YOLANDA

NOMBRES

Jennyfer Valencia Rivera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-SEP-1991**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

A+

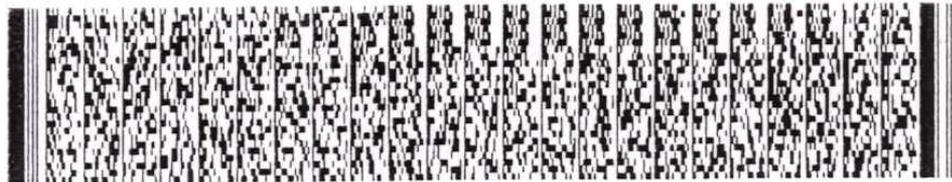
G.S. RH

F

SEXO

24-SEP-2009 CON PALMA DE MALLORCA ESP
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00572936-F-1129904519-20140514

0038591060A 1

7752876848



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-69721

NOMBRES:
JENNYFER YOLANDA

APELLIDOS:
VALENCIA RIVERA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
DEL CAUCA

CEDULA
1129904519

FECHA DE GRADO
31/03/2017

FECHA DE EXPEDICION
08/05/2017

CONSEJO SECCIONAL
CAUCA

TARJETA N°
289535

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS